

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 4118
(26 AGO 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 3292 de 02 de julio de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud de la Resolución Nro. 014 de 31 de enero de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, el señor Albeiro Manuel Bravo Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.072.056, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 3292 de 02 de julio de 2024, por medio de la cual se ordena un descuento salarial por no haber laborado los días comprendidos entre el 18 de enero al 13 de junio de 2024.

Dicho recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 3292 de 02 de julio de 2024, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de la delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El recurrente en su escrito de recurso de reposición expone como principales argumentos los siguientes:

Yerra el Funcionario Publico que proyecto la resolución al citar una normatividad del año 76, y una jurisprudencia del año 2001, cuando el derecho evoluciona y se armoniza con el contexto social del País y mas aun cuando por decreto que unifica la Función Publica se estableció un procedimiento previo para comprobar la causal de no prestar el servicio y a diferencia de lo manifestado por su despacho, ya no opera el descuento ipso jure, sin el cumplimiento de un requerimiento especial, sino por el contrario en el Decreto que unifica la Función Publica se establece lo siguiente (...).

(...) Es de conocimiento de su despacho, estoy reconocido como Personas victima del Conflicto Armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado por la UNIDAD DE VICTIMAS, CASUA DE FUERZA MAYOR SUFICIENTE PARA NO PRESENTARME A TRABAJAR AL LUGAR DE DONDE FUI DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA, sin que exista una ruta de retorno o una garantía de la protección efectiva de mis derechos. Las cuáles deben ser garantizadas por el Estado y por el ente nominador y por la UNIDAD DE VICTIMAS.

(...) Además como también es de su conocimiento, se no existe cesación de la prestación del servicio, porque este se siguió prestando en la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima en el Municipio de Sandoná. De acuerdo a los documentos que se aportan.

(...) Al ser limitaciones de carácter imprevisible se constituyen causales de fuerza mayor que impiden prestar el servicio, razón por la cual esta justificada la casual de inasistencia

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 2 de 7
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

al lugar de trabajo original al que fui asignado como docente. Comunicación de la Continuidad de la Prestación del Servicio en lugar donde se hizo el traslado por amenaza inicial. (...).

Es decir que al momento de comunicarle al ente nominador mi trámite por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual se lo comunico en el mes de diciembre de 2023 mediante recurso de reposición frente a acto administrativo que me ordenaba retornar al lugar de mi desplazamiento, este ente debía mantenerme en el lugar donde me traslado provisionalmente, pero en su lugar desconociendo el trámite de sujeto especial de protección constitucional y que se estaba surtiendo una trámite ante la Unidad de víctimas, su ente nominador, decidió no revocar la resolución que ordenaba devolverme a mi lugar de donde Salí desplazado y en su lugar decidió confirmarla. Pese a que se trató de tramitar acción de tutela para que se revoque parcialmente esta decisión, el juez de tutela desconociendo igualmente el trámite ante la Unidad de Víctimas, decidió no tutelar mis derechos. Acción de tutela que se demoró en la decisión de la segunda Instancia hasta 8 de mayo de 2024 en resolver la segunda instancia.

(...) Fecha en la cual se desconocía que por parte de la Unidad de Víctimas se me había reconocido como desplazado.

A partir del 22 de mayo de 2024, cuando se realiza petición de revaloración a la Unidad Nacional de Protección, esta comunica que consultando el sistema vivante se me había reconocido como desplazado y que la entidad nominadora debía realizar mi traslado.

Sin embargo, pese a esta situación, aplicando el principio de buena fe, la rectora de la Institución educativa Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Sandoná, me mantuvo prestando el servicio en su centro educativo, mientras se agotaban las petición, tutelas y recursos ante las diversas entidades Territoriales y ante su despacho, en garantía de mis derechos constitucionales. Considerando además que se presentó en el mes de enero de 2024, como docente por a la necesidad del servicio, y se informo a su entidad por parte de esta centro educativo que me encontraba allí frente a lo cual no manifestaron nada, ni objetaron dicha carga académica.

Con respecto a no presentar a trabajar desde el 18 de enero de 2024 hasta el 18 de JUNIO de 2024. Se hace las siguientes precisiones.

A ustedes se le informo por ente nominador por parte de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima que yo me encontraba y continuaba prestando el servicio en la planta de personal. Tal y como lo acredito con la respectiva prueba documental anexa.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1° al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001 el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que, el decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º dispone:

Artículo 1º.- Los pagos por sueldos o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, **serán por servicios rendidos**, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios (...) de vigilancia fiscal. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Semejante tratamiento ha dado la Jurisprudencia Constitucional al referirse al tema, destacando además que es obligación de la administración efectuar los descuentos salariales respectivos, ya que de no hacerlo se incurriría en falta disciplinaria, dando paso así mismo, a un enriquecimiento sin causa de quien no presta adecuadamente sus servicios al Estado, en razón de que la remuneración a que éste tiene derecho lleva consigo la correlativa obligación de prestar efectiva y eficazmente su servicio.

Ya en el área que compete, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 11584 de septiembre 7 de 1989, respecto del asunto bajo estudio, se refirió en los mismos términos que anteceden.

El Decreto 2277 de 1979, en su artículo 36, literales b, f y h, expone lo siguiente:

Artículo 36: DERECHOS DE LOS EDUCADORES. Los educadores al servicio oficial gozarán de los siguientes derechos: (...)

b) Percibir oportunamente la remuneración asignada para el respectivo cargo y grado del escalafón; (...)

f) Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley; (...)

h) Permanecer en el servicio y no ser desvinculado o sancionado, sino de acuerdo con las normas y procedimientos que se establecen en el presente decreto; (...).

Igualmente, concurre para resolver el presente recurso, lo pertinente del artículo 10º de la Ley 715 de 2001:

ARTÍCULO 10º. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes: (...)

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos (...).

Los artículos 1° y 2° del Decreto 1647 de 1967 refieren que, la retribución salarial de un servidor público obedece a su trabajo efectivo, de allí que los funcionarios competentes deberán ordenar el descuento salarial de los días no laborados de manera injustificada.

Con relación al tema de descuento de días dejados de laborar sin justa causa, la Corte Constitucional en la sentencia T-1059 del 05 de octubre de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarria, afirmó:

(...) La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago.

Esta Secretaría, obrando bajo el principio de confianza legítima y buena fe, procedió de conformidad con lo ordenado en la normatividad vigente y atendió el reporte realizado a través del Requerimiento Nro. NAR2024ER020914 de 20 de 13 de junio de 2024, por la señora Catalina Arroyo Jurado, en su calidad de Rectora de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de El Rosario, en el que informa sobre la no presentación a sus labores al plantel educativo donde el recurrente presta sus servicios, entre el 18 de enero al 13 de junio de 2024, razón por la cual la administración Departamental procedió a expedir el acto administrativo recurrido que ordenó el descuento por no laboral en las mencionadas fechas.

Con la finalidad de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Albeiro Manuel Bravo Quiroz, frente a la Resolución Nro. 3292 de 02 de julio de 2024, que ordena el descuento salarial por días no laborados, se hizo necesario revisar los antecedentes administrativos relacionados con el mencionado docente, encontrando que en virtud de la Resolución Nro. 0679 de 5 de mayo de 2023, se le reconoce temporalmente la condición de docente amenazado, concediéndole una comisión temporal de servicios para que se desempeñe como docente de aula de la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima de Sandoná.

A través de la Resolución Nro. de 05 de diciembre de 2023, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño¹, resuelve dar por terminado el reconocimiento temporal de docente

¹ En adelante SEDN

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

amenazado del señor Bravo Quiroz, ordenando que la prestación de sus servicios se realice en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de El Rosario, acto administrativo que fue confirmado en virtud de la Resolución Nro. 167 de 18 de enero de 2024, la cual fue notificada por aviso al recurrente el día 14 de febrero de 2024, pues dicha notificación fue visualizada en el Sistema de Atención al Ciudadano², por el pluricitado ciudadano el día 13 de febrero de dicha anualidad.

De acuerdo con lo establecido por la Ley 1437 de 2011, la decisión contenida en la Resolución Nro. de 05 de diciembre de 2023, cobró firmeza el 15 de febrero de 2024, es decir que a partir de dicha fecha el citado acto administrativo se encontraba ejecutoriado, razón por la cual generaba efectos jurídicos, y su cumplimiento no se encontraba al libre albedrío del hoy recurrente.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos expuestos por el señor Albeiro Manuel Bravo Quiroz, y a los documentos allegados con su escrito de recurso de reposición, se encuentra que él ha venido prestando sus servicios docentes de manera continua e ininterrumpida en la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Fátima, tal como lo certifica la Hna. Mercedes Martínez Murcia, Rectora del mencionado plantel educativo, en oficio fechado a 20 de junio de los cursantes, que anota:

El Docente: ALBEIRO MANUEL BRAVO QUIROZ, Identificado con C.C. No. 13.072.056 de Pasto (N), se encuentra vinculado a Nuestra Institución Educativa desde el 18 de Enero de 2024 y ha laborado ininterrumpidamente hasta la fecha de hoy en el área de Educación Artística y Cultural donde es el único Docente con especialidad en Artes Plásticas y se le adjudico (Sic) la siguiente Asignación Académica: (...).

De lo expuesto precedentemente logra concluirse que el recurrente prestó sus servicios como docente en la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Sandoná, en el periodo comprendido entre el 18 de enero al 20 de junio de 2024, razón por la cual no resulta adecuado ordenar el descuento salarial de días no laborados, frente a un periodo en el que se logra evidenciar la prestación efectiva de los servicios para los que se encuentra vinculado en esta entidad.

Ahora bien, una cosa distinta es que el señor Albeiro Manuel Bravo Quiroz, haya decidido no acatar lo ordenado en virtud de la Resolución Nro. 1193 de 5 de diciembre de 2023, confirmada por la Resolución Nro. 167 de 18 de enero de 2024, que determinó que debía prestar sus servicios en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de El Rosario, situación ésta que podría traer unas consecuencias disciplinarias al ciudadano, distintas al descuento de sus salarios, pues de realizar tales descuentos habiendo prestado sus servicios se afectaría algunos de sus derechos fundamentales, así como el mínimo vital, máxime cuando actualmente se encuentra demostrado que ha sido incluido en el Registro Único de Víctimas, a través de la Resolución Nro. 2024-21417 de 11 de marzo de 2024, por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado por hechos acaecidos en el Municipio de El Rosario.

Si bien es cierto que a través del presente acto administrativo se resolverá acerca del descuento de días no laborados ordenado en virtud de la Resolución Nro. 3292 de 02 de julio de 2024, dado que el recurrente ha solicitado ante esta secretaría en meses anteriores ser trasladado por su condición de desplazamiento, es necesario rememorar lo ordenado por este despacho en la

² En adelante SAC

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Resolución 3483 del 16 de julio de 2024, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2°. REQUERIR al docente Albeiro Manuel Bravo Quiroz, para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, con el propósito de surtir el trámite de traslado de docente por condición de desplazado, remita por escrito a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, según su interés lo siguiente:

- Si la preferencia de traslado es a uno de los 19 departamentos que cuentan con municipios PDET, al tenor del artículo 3° del Decreto Ley 893 de 2017, remitir la propuesta de cinco (5) entidades territoriales, en orden de prioridad, a donde aspira a ser trasladado.
- Si la preferencia se trata a municipios del Departamento de Nariño, remitir propuesta escrita en la que indique los 5 municipios PDET de su preferencia, indicando el orden de prioridad.

ARTÍCULO 3°. ORDENAR Y EXHORTAR a la oficina de recursos humanos de la Secretaría de Educación Departamental, o a quien haga sus veces, que una vez el docente Albeiro Manuel Bravo Quiroz, remita por escrito las cinco (5) alternativas para su traslado, aplicando el procedimiento dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 para el traslado por condición de desplazado, defina sobre el traslado del docente.

En ese orden, se exhortará al recurrente para que, si aun lo no ha hecho, cumpla con el requerimiento realizado por este despacho a través de la Resolución 3483 del 16 de julio de 2024

De conformidad con lo expuesto precedentemente, se procederá a reponer la decisión adoptada en virtud del acto administrativo recurrido, dejando sin efectos la orden de descuento de salarios del periodo comprendido entre el 18 de enero al 13 de junio de 2024, teniendo en cuenta que el señor Bravo Quiroz, si prestó sus servicios docentes, tal como lo certificó la Hna. Mercedes Martínez Murcia, en oficio fechado a 20 de junio de los cursantes.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. REPONER la decisión adoptada con la Resolución Nro. 3298 de 02 de julio de 2024, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en consecuencia, dejar sin efectos la orden de descuento salarial del periodo comprendido entre el 18 de enero al 13 de junio de 2024 al señor Albeiro Manuel Bravo Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.072.056, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. EXHORTAR al docente Albeiro Manuel Bravo Quiroz, para que si aún no lo ha hecho, proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho a través de la Resolución Nro. 3483 del 16 de julio de 2024.

ARTÍCULO 3°. NOTIFIQUESE esta decisión al interesado, en los términos de los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia auténtica de la misma, al momento de la notificación e

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 7 de 7
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

informándole que en su contra no procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico aportada por la docente en su recurso: arce.mjuridica@gmail.com

ARTICULO 4º. Remítase copia de la presente Resolución a la Sección de Hojas de vida y Recursos Humanos - Nómina de la Secretaría de Educación Departamental, para lo de su cargo.

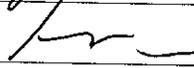
ARTICULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los **26 AGO 2024**



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	21/08/2024	
Proyectó: Mónica María Pérez León P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	21/08/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		